

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 680014003026-2017-00892-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de retiro de la demanda y previo a decidir de la misma. SE DISPONE:

- **REQUERIR** al apoderado para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Registrando su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda. En tanto que verificada dicha base, no figura registrada. Por lo que se le solicita cumplir en forma oportuna con el registro para seguridad y trámite efectivo de sus solicitudes en el proceso. Una vez cumpla con dicho registro vuelva a presentar la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e30e4ca9ebf626424da8668996132c341c2148198caa6bebb268c43b8417ec**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:40 a.m.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00464-00

DEMANDANTE: HISESA IPS S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P. y bajo la advertencia señalada en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **HISESA IPS S.A.S.** contra el **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **HISESA IPS S.A.S.**, se solicitó orden de pago en contra del **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, para el cumplimiento de las Facturas No. **5011** – Capital **\$929.168** con vencimiento: 02/03/2016 (fol. 5). No. **5013** – Capital **\$6'297.970** con vencimiento: 01/04/2016 (fol. 4). No. **5018** – Capital **\$9'946.020** con vencimiento: 05/05/2016 (fol. 3). Y No. **5021** – Capital **\$2'859.738** con vencimiento: 04/06/2016 (fol. 2), más los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 29 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 65 a 67). Decisión que se notificó a la demandada por aviso entregado el 18 de julio de 2019. Quien dentro del término legal se opone proponiendo las excepciones que denomina: **1. AUSENCIA DEL TÍTULO VALOR**, soportada en que la parte demandada posee los documentos originales (facturas No. 5013, 5018 y 5021). No siendo posible que se ejecute sobre los mismos. Ya que el acreedor imprime documentos indiscriminadamente sin control de un consecutivo y al ser idénticos no poseen la calidad de originales. **2. FALTA DE ACEPTACIÓN**, en tanto que no aparece firma de aceptación, por lo que no reúnen los requisitos para que pueda considerarse título valor y ser ejecutados (artículos 617 y 772 Estatuto Mercantil). **3. PAGO PARCIAL**, para la que invoca el Art. 1625 de C. C., reclamando el pago total de la factura 5011 y parcial de la 5013 (abono); según los comprobantes de pago 12868 y 12913 de mayo 25 y junio 14 de 2016 respectivamente, los cuales fueron notificados y consentidos por el acreedor, quien aceptó la forma en que se abonaban las obligaciones, renunciando a la liquidación y cobro de intereses, al no replicar dicha imputación. Y **4. PÉRDIDA DE INTERESES**, en caso de encontrar que se están cobrando intereses no consentidos (artículo 884 C. Co). Por lo que no puede invocar cobro de intereses sobre cantidades a las cuales ya había renunciado. Ya que

estableció una relación comercial entre las dos IPS, una como prestadora de servicios en salud y la otra como beneficiaria. Donde se estableció una rutina de pagos, en la que no se cobraba interés de plazo ni moratorio. Pagos que efectuaban mediante consignaciones o por caja y quien recibía el dinero firmaba el comprobante de egreso quedando notificado de la manera como se imputaba el pago. Sin que con posterioridad hubiera réplica u oposición sobre la aplicación. Por lo que el acreedor aplicaba los abonos a las facturas en la forma como el deudor los abonaba, renunciando a los intereses y cuando el pago era por consignación en cuenta bancaria del acreedor, se notificaba telefónicamente a la auxiliar contable de HISESA IPS.

Corrido en **traslado**, la parte demandante aduce frente a la excepción de **Ausencia de Título Valor** que las facturas presentadas para cobro son originales firmadas por el representante legal de la demandante y recibido por la demandada, como indica el sello impuesto, en las que se detallan los servicios prestados (art. 772 C. Co.); documento que expide en 2 copias, una para entrega a la demandada – ya que por ley está obligado – y otra en poder del prestador del servicio. A la de **Falta de aceptación**: resalta que la misma norma prevé la aceptación tácita y un término perentorio de 10 días para expresar reclamo o aceptación que de omitirse conlleva a su aceptación irrevocable y merito ejecutivo, cumpliendo, además, los requisitos del Art. 621 y 774 C. Co., así como las normativas especiales del decreto 4747 de 2007, ley 1438 de 2011 y resolución 3047 de 2008 anexo técnico # 5 y 6 y el sistema de glosas (art. 57 ley 1438 de 2011). A la de **Pago parcial**: que los documentos aportados – comprobante de egreso – donde aparentemente se muestra el concepto de egreso, plasmándose el pago de la factura 5011 y abono a la factura 5013, sólo uno de ellos presenta firma de aprobado, por lo que no pueden tenerse como tal, ya que fueron imputados primero al pago de intereses y luego a capital, toda vez que nunca fueron autorizados en la forma como lo indica la ejecutada. Y sobre la de **Pérdida de intereses**: advierte que jamás renunció a los intereses, pues estos se causan como una sanción por el no pago de los capitales adeudados por parte de la demandada, por lo que no es dable dar aplicación a lo estatuido en el artículo 884 del C. Co.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un contrato de arrendamiento de local comercial, así como de la certificación del pago de las cuotas de administración expedida por el gerente del Centro Comercial Cuarta Etapa – propiedad horizontal- se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en lo atinente a la exigibilidad.

Advirtiéndose que, si bien la norma citada hace referencia a los contratos de arrendamiento de vivienda, esta resulta aplicable a los de carácter comercial como el aquí presentado, en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-670 de 2004 de la Corte Constitucional al señalar:

"...En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones", por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a "todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.

En el caso, no se trata de una norma de carácter sustantivo, mediante la cual se regulen los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, sino que se trata de un mecanismo procesal para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, el reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales. (...)"

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones. Que para este evento y dada la naturaleza del título objeto de cobro, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, ha de verse si ¿se acredita por la entidad **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA** las excepciones de mérito que denomina: *ausencia del título valor, falta de aceptación, pago parcial, pérdida de intereses, respecto de las obligaciones reclamadas por HISESA IPS S.A.S.?* Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa con la viabilidad para ordenar seguir adelante con la ejecución por la que se demanda, fundamento en las siguientes razones:

Como soporte del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas No. **5011** por valor de \$929.168; No. **5013** por valor de \$6.297.970; No. **5018** por valor de \$9.946.020; No. **5021** por valor de \$2.859.738, documentos que por reunir las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., así como las consagradas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el Art. 617 del Estatuto Tributario, constituye título ejecutivo. Toda vez que de los mismos se desprenden la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante. Evidenciándose así un vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para concurrir al proceso.

Vistos así los documentos base de la ejecución que se decide, se observa que cumplen con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el artículo 422 del C. G. P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de las obligaciones así demandadas. Frente de la que es dado afirmar que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así

concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

Para extinguir su responsabilidad, la ejecutada propone las excepciones que denominó: **“AUSENCIA DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE ACEPTACIÓN, PAGO PARCIAL y PÉRDIDA DE INTERESES”** las cuales se analizarán en dos grupos en virtud de su dependencia, así:

- **AUSENCIA DEL TÍTULO VALOR y FALTA DE ACEPTACIÓN**

Para resolver de las mismas, baste señalar de entrada, que para su análisis de fondo debe atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. P. según el cual: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (resaltado del despacho).

A partir de lo anterior, resulta suficiente señalar que los argumentos de contradicción sobre el cumplimiento de los requisitos de existencia y aceptación de los títulos válidamente presentados. Encuentra freno legal, dado que como se expone, los mismos, no pueden ser alegados sino vía reposición contra el mandamiento de pago. Y siendo la presunta duplicidad y aceptación, un asunto formal de dichos documentos, no puede ser materia de excepción en esta etapa procesal. Ya que incluso, la norma prohíbe al juez reconocer tal situación de forma oficiosa al momento de proferir sentencia.

No obstante, es dable decir que no resulta cierto el reproche realizado por la excepcionante. En tanto que como expone la parte demandante y define el Art. 772 del C. Co., el vendedor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias, cuyo original es aquel que contenga las firmas del emisor y el obligado – requisitos que se cumplen en los documentos allegados, sin reparo (Art. 773 del C. Co.) – atendiendo así la exigencia del numeral 2 del artículo 774 ibídem. Lo que en modo alguno excluye la obligación para el emisor de entregar al comprador o beneficiario del servicio *una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*, que de omitirse puede ser exigida en este evento al prestador. Lo que justifica la facturación que se encuentra en poder de la entidad obligada. Y no es suficiente, como se repite, para desvirtuar la validez o exigibilidad de los documentos presentados para cobro con el cumplimiento de los requisitos sustanciales para su cobro.

Aunado a esto, es evidente que no se opone ni existe soporte de una intención de objeción de las facturas y mucho menos de su devolución – ya que no se aportan glosas presentadas dentro del término legal reconocido o fuera de él (decreto 4747 de 2007, ley 1438 de 2011 y resolución 3047 de 2008 anexo técnico # 5 y 6) en concordancia con el inciso final del Art. 773 del C. Co. Argumentos que se reúnen y resultan suficientes para restar aceptación a las excepciones así propuestas, que por tanto habrán de declararse no probadas.

- **PAGO PARCIAL y PÉRDIDA DE INTERESES**

En primer lugar y sobre el cobro de intereses, debe decirse que dada la naturaleza de los títulos que se cobran y el carácter oneroso de la actividad mercantil. Se presume el

interés lucrativo de los mismos, que de suyo, excluye el carácter gratuito como se pretende por la demandada¹. Por lo que se requiere, para acreditar su exoneración, la prueba cierta del pacto expreso entre las partes. Que obviándose, conlleva a la viabilidad de su cobro, con la única limitación, que de no existir convenio sobre la tasa a reconocer o exigir. Su liquidación se haga en respeto de los lineamientos señalados por el Art. 884 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la imputación del interés moratorio se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Sentido en el cual, resulta claro que las facturas No. 5011 y 5013, presentadas para la ejecución y objeto de excepción, fijan como vencimiento el 2 de marzo y 1º de abril de 2016, respectivamente. Por lo que sin duda, es evidente que para el momento de los abonos, generaron interés moratorio por el retraso. En tanto que los pagos a considerar sólo se surtieron para el 26 de mayo de 2016 y 14 de junio del mismo año. Lo que, en consecuencia, facultaba al acreedor a realizar su cobro conforme la prenombrada normativa y el contenido mismo de los títulos materia de estudio (donde se lee: "a partir del vencimiento de esta factura se cobrara intereses de mora a la tasa máxima legal permitida").

Así pues y al margen de acreditarse que por el acreedor no hizo el cobro de intereses para otras negociaciones previas cumplidas entre las partes. No implica esto, que, con dicha afirmación, se pruebe la renuncia expresa o tácita por parte **HISESA IPS S.A.S.**, en el cobro de la mora evidenciada respecto de la facturación base de la ejecución y el recuento de pagos y títulos, acorde lo expresado en el hecho segundo de la demanda.

Bajo ese entendido y para resolver la excepción y antes de profundizar en el análisis, se debe establecer si el pago antes relacionado constituye cancelación o abono. Para lo cual, se tiene un referente temporal concreto: la presentación de la demanda. De manera que pueden ocurrir dos cosas: La **primera**, si la obligación se pagó antes de ésta, las excepciones de mérito propuestas, deben declararse probadas, porque, sin mayor argumentación, debe concluirse que la pretensión fue injustificada: por cobrar lo que no se debía. Y la **segunda**, si el pago fue posterior a la demanda, más aún, al mandamiento de pago, no se constituye en fundamento de hecho de viabilidad de la excepción de mérito, sino un cumplimiento de la orden judicial, lo que significa que la petición era fundada y el demandado la atendió sin necesidad de tramitar todo el proceso.

Con esta claridad y al coincidir las partes en señalar que el 25 de mayo de 2016 la entidad demandada canceló la suma de \$2'000.000 (folio 116) y el 14 de junio de 2016 la suma de \$1'000.000 (folio 115). Corresponde determinar si con los dichos abonos se acredita el pago parcial o total de las facturas No. 5011 y 5013. Y en caso positivo, si el mismo excede el valor determinado en la demanda, ya que de resultar probado este supuesto, la excepción tendría mérito de prosperidad, al haberse realizado antes de la presentación de la demanda, la cual tuvo lugar el 18 de julio de 2018.

Para claridad de la situación, además de lo indicado por la parte demandante en su interrogatorio y a partir de la prueba de oficio. Se aportó relación de pagos y forma de aplicación. En donde por **HISESA IPS S.A.S.**, se reconoce y relacionan 6 pagos realizados entre el 3 de diciembre de 2015 al 22 de marzo de 2016, que se liquidó y aplicó para las facturas No. 005, 5001, 5004 y 5010. Con un saldo (a 22 de marzo de 2016) de \$1'763.746 que se aplicó a la factura No. **5011** así: \$208.989 por concepto de intereses y \$1'554.758 a capital, quedando un saldo para la misma, de \$4'084.456. Al que se aplicaron los dos abonos base de la excepción – del 25 de mayo y 14 de junio de 2016 por \$2'000.000 y \$1'000.000 – arrojando el saldo final por capital de \$929.168 por el que se ejecuta. Suma que incluso, realizando la liquidación por el despacho, conforme los abonos acreditados y reconocidos, arrojaría una suma superior a la que se reclama dentro del presente

¹ Aunado a lo consignado el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

proceso, **sólo** para la factura No. 5011. Por lo que no alcanzaría ni siquiera para cubrir la obligación de dicho título, mucho menos para abonar a la factura 5013.

Es más, nótese que el soporte documental por el que se pretende acreditar el pago total de la factura 5011 y parcial de la factura 5013. Se cimienta en dos comprobantes de egreso de la misma demanda (12868 y 12913) de fecha 25 de mayo y 14 de junio de 2016. Cuyas sumas acepta como recibidas **HISESA IPS S.A.S.**, pero con determinación de un contenido por la misma autoridad que les expedita. Esto es por el **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**. Luego no puede entenderse, como se pretende, que su contenido haya sido aceptado en esas condiciones por el acreedor. Máxime cuando ni siquiera fija la suma que dice abonar a la factura 5013. Por lo que siendo un documento que proviene del deudor y no del acreedor no puede dársele el alcance que se enuncia cuya fuerza probatoria entonces requería de otros elementos de certeza. Que no se logran por la inasistencia de la obligada a la audiencia inicial para recibirle interrogatorio. Que por el contrario lleva a la presunción de certeza de la mora e incumplimiento en la forma reclamada en la demanda. Acorde lo reglado por el Art. 372-4 del C. G. P.

Por lo mismo, resulta inentendible que la entidad demandada pretenda cancelar el 26 de mayo y 14 de junio de 2016 las obligaciones derivadas de las facturas No. 5011 y la No. 5013, sin reconocer intereses de mora. Por la sencilla razón que no fue esa la fecha pactada para el cumplimiento de las obligaciones y al haberse aceptado en los términos del artículo 773 del C.Co. debe someterse a las condiciones que se registran en cada uno de los títulos de que se trata. Pero que incluso, en una aplicación aritmética de simple de suma y resta como se pretende, arrojaría un total de \$15'125.800 por abonos realizados entre el 1º de diciembre de 2015 al 14 de junio de 2016, que aplicados a la facturación 005, 5001, 5004, 5010 y 5011, aún presentaría mora de \$533.900, sin liquidar la mora que corresponde para cada una de las obligaciones allí instrumentadas. E impide en consecuencia considerar siquiera cualquier tipo de abono a la factura No. 5013 como se pretendió en el comprobante de egreso del 14 de junio de 2016 y ahora dentro del proceso. Por lo que en consecuencia las excepciones formuladas no se encuentran llamadas a prosperar.

En virtud de lo expresado y no habiéndose probado los argumentos de hecho de derecho en que se fundan las excepciones de mérito, impera disponer la continuidad de la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA** denominadas **ausencia del título valor, falta de aceptación, pago parcial y pérdida de intereses**, acorde con los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la obligada **CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO Y DESARROLLO- CID- IPS-E.U. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Para lo cual, deben tener en cuenta los abonos acreditados y no aplicados dentro del proceso, según corresponda a la fecha de su realización.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría incluyendo la suma de \$1'503.620 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25304dfcf86501f979e506d7b99727e9523f70c670bf4bec99303a63d69316c2**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:43 a.m.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 680014003026-2018-00522-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de los memoriales que anteceden por los que se anuncia el cumplimiento del trámite notificación. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, informe la forma como obtuvo el canal digital de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Así como para que adjunte la constancia remisión y entrega del correo electrónico enviado al demandado, a efectos de establecer la validez de la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d18688de4630e8967e52f38848262e9a02032d78456d7724e5dd0db8468791**

Documento generado en 25/09/2020 08:47:46 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 680014003026-2018-00567-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el expediente se observa, que se incurrió en error en el auto proferido el 5 de agosto del año en curso, al aceptar la notificación por aviso realizada el 11 de marzo de 2020. En tanto que la comunicación señala como fecha de la providencia a notificar el “cinco (24) de septiembre de 2018”. Lo que podría generar una nulidad procesal por esta causa. Se DISPONE:

- Dejar sin efecto el proveído de fecha 5 de agosto de 2020.
- Ordenar a la parte demandante realizar nuevamente la notificación por aviso o a través de la normatividad procesal vigente para el momento de la realización. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19).
- Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, las consignaciones realizadas por el aquí demandado conforme a los soportes aportados por el apoderado de la parte actora en las siguientes fechas y valores:

FECHA	VALOR
Febrero 21 de 2020	\$1.256.018, 26
Maro 20 de 2020	\$1.256.018,26

- Requerir a la parte demandante para que aclare porque en el memorial presentado el 10 de agosto refiere dichos abonos, pero con valores diferentes a los soportes allegados.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b2a30110cb9dad8d94efd44e57f6d567c21d966c48b6b7e99ee654889020d**

Documento generado en 25/09/2020 08:47:49 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00858-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de las solicitudes elevadas el 11 de mayo y 8 de agosto por ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA (la primera para que se le informara si se encontraba notificado y la segunda, ara que se decrete el desistimiento tácito del proceso). Y la petición del 30 de junio de los corrientes, presentada por la parte demandante para que se reconozca personería por cambio de representación legal de la entidad. Se DISPONE:

- **INFORMAR** al correo electrónico reportado por el señor ETTI ALFONSO FINDLAY OCAÑA (anexo 07 del cuaderno principal), que revisado el proceso se observa que a la fecha no está notificado, por lo que para poder acceder al conocimiento de cada una de las actuaciones procesales debe primero surtir este trámite. Para lo cual, se le requiere para que envíe al correo electrónico del juzgado copia de su cédula de ciudadanía para verificar su identidad y surtir su notificación.
- **NO ACCEDER** a dar aplicación lo reglado por el Art. 317 del C. G. del P. en tanto no se reúnen las condiciones de inactividad procesal para el efecto. Máxime cuando la última providencia judicial adoptada fue notificada en estados del 29 de octubre de 2019.
- **REQUERIR** a la parte de demandante para que previo a decidir de la solicitud de fecha 30 de junio de 2020. Aporte de manera **actualizada** y **legible** el certificado de existencia y representación de COGESTIONES Y INTERMEDIOS RVQ SAS.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f55ef071d4bbae05273a9f801143b6091b77b845ac2afc5db3e2315d41db68e

Documento generado en 25/09/2020 11:21:14 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00029-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención del trámite de notificación surtido, la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante y a lo obrante al proceso SE DISPONE:

- **OFICIAR BANCO DAVIVIENDA** y a **BANCOLOMBIA** para que informe a este despacho el lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o datos relevantes de contacto de la señora LIDA JOHANA RAMÍREZ MEJIA identificada con C.C. 63.508.650. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.
- **REQUERIR** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS para que informe a este despacho el lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o datos relevantes de contacto del señora LIDA JOHANA RAMÍREZ MEJIA identificada con C.C. 63.508.650. Por las líneas telefónicas o servicios adquiridos con la entidad en los que se hubiera prestado la información correspondiente. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab47f24c8a5dd3f7bc232ceabbc5d0f79d12ba8dac3e6a68c2c92f8fa121a01**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00348-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho en decidir de la solicitud de corrección del auto de fecha 10 de agosto de 2020 en lo relativo a la designación del nombre del demandante y no del demandado en el punto dos. Por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P., en virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el punto dos del auto de fecha 10 de agosto de 2020, el cual quedará así:

OFICIAR al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, para que informe a este despacho si en su base de datos está el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes de contacto de los señores **JOSÉ LUCIANO ROJAS ACERO** identificado con C.C. 91.267.096 y **DORA LIGIA TORRES SERRANO** identificada con C.C. 63.313.073. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

- En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d13354f61fea7c3302af17e93282c36f3635bf70eca6c80dec1059ac77a014

Documento generado en 25/09/2020 08:47:57 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00390-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la solicitud de desglose de la letra de cambio base de la ejecución, realizada por la parte demandada, se DISPONE:

- A costa y a favor de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. de G. P., se ordena el desglose del título base de la acción ejecutiva. Dejar las constancias de rigor.
- Precisar a la memorialista que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396bac59d28beafb3c45d91ad7df1b6551da5b725a1a51b5ec336e282ee5bd6c

Documento generado en 25/09/2020 08:48:02 a.m.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
RADICADO: 680014003026-2019-00472-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por la parte solicitante se presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, adicionada el 10 de agosto de 2020. Procede conceder el recurso en atención de lo reglado por el Art. 18-6 y 323 del C. G. del P. al hacerse interpuesto dentro del término establecido en el Art. 321-1 ídem. Razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte solicitante, en contra sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, adicionada el 10 de agosto de 2020; de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma digital el expediente ante los Juzgados de Familia (Reparto) de Bucaramanga, para que se surta el recurso. Verificando el cumplimiento de lo reglado por Art. 324 del C. G. P. y las normas administrativas para la expedición de copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adde6ffd3b57e6c8f07f7df3199b75fcfb391472073cfaf3397ad68a95978df

Documento generado en 25/09/2020 11:21:17 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de agosto de 2020 en lo relativo a requerir para notificar a JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH quien se encontraba notificado por conducta concluyente. Y vista la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados EDALCY FESTER ORTIZ y JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, el despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del C. G. P., advirtiéndolo además que contra los mismos no han sido solicitadas ni decretadas medidas cautelares, por lo que ninguna orden corresponde dar en ese sentido.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a los demandados EDALCY FESTER ORTIZ y JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESPAÑA y continuar la ejecución respecto del demandado JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el punto dos del auto del 10 de agosto de 2020. En tanto que mediante proveído del 21 de agosto de 2019, se tuvo por notificado a JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH, por conducta concluyente (folio 9 C. 1).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **30794b2c969fb2aff87b1d9d6fe1e3cd18c30729bc8f0f6feaae6f549eb009db**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:59 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 3 de agosto de 2020, por el cual se niega por extemporánea la adición del mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento solicitados en la demanda, iniciando el trámite de notificación por la parte ejecutante. Y con fecha 3 de febrero de 2020 se solicita adicionar la decisión frente a la cláusula penal reclamada. Petición negada el 3 de agosto de 2020 al considerar su extemporaneidad conforme con el Art. 287 del C. G. P.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando *la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*. Lo que no ocurre en este caso, dado el error en que incurre el despacho para pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda, relativa a la exigibilidad de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. Por lo que mantener la decisión es equivalente a preservar el error cometido. Criterio que soporta en referente doctrinario.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha trabado la litis, secretaría se abstuvo de correr traslado del recurso que nos concierne.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Así y para definir del recurso se parte de considerar que el fundamento para negar la petición de adición se fundó en lo reglado por el inciso 3º del Art. 287 del C. G. del P., según el cual: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*. lo que, de suyo, excluye el error que se reprocha por la parte demandante y justifica jurídicamente el actuar del despacho.

No obstante, y como anuncia la parte recurrente, la decisión del despacho conlleva la omisión de pronunciamiento procesal respecto de una pretensión por la que válidamente, puede la misma interesada, incluso, acudir mediante la reforma de la demanda. Lo que implicaría en términos prácticos, un desgaste injustificado del aparato judicial, cuando la situación señalada se pone de presente desde la proposición del recurso. Lo que implica para el operador jurídico el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan el adecuado curso del proceso – sin dilaciones injustificadas – y con ello, la responsabilidad de definir dentro del ámbito de sus competencias de todas las pretensiones que por vía ejecutiva corresponden desde el mandamiento de pago. Máxime cuando como en este caso, no se ha agotado el trámite de notificación a la parte demandada y con esto, no se afecta su derecho de contradicción, igualdad y debido proceso.

Fundamento en esto, se considera viable acceder a reponer el auto objeto de cuestionamiento y en su lugar habrá de resolverse de la pretensión TERCERO (sic) de la demanda, negando la orden de pago respecto de la cláusula penal, señalada en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato de arrendamiento base de la ejecución. En tanto la misma se condiciona al incumplimiento cierto del prenombrado convenio. Para el que no se acredita al momento de presentación de la demanda su imposición previa en proceso declarativo (Art. 1542 del C. C. y Art. 427 C. G. P.). por lo que no se verifica su exigibilidad conforme lo establece el Art. 422 del C. G. del P.

Ahora bien y respecto de los trámites de notificación surtidos para la demandada **INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA** (a la Calle 9 No. 15-91, la Carrera 6 No. 42-74 y a la Calle 11 No. 35-74, todas de Bucaramanga) con resultados negativos (folios 27 a 30, 47 a 50 y página 3 a 13 anexo 08 exp. Digital). Y de **CAROLINA ORTIZ VEGA** (a la Carrera 5 CH No. 1NC -024 de B/mga y Carrera 5C No. 1 NE – 24 de Piedecuesta), también con resultado negativo (folios 33 a 38 y página 5 y s.s. anexo 08 exp digital). Habrá de requerirse a la parte demandante para que informe si con los números de contacto informados en el contrato de arrendamiento o con la información obtenida a partir de las medidas cautelares solicitadas, ha procurado la ubicación y notificación efectiva de las demandadas. Así mismo y no obstante acreditarse la efectividad del aviso dirigido a **JORGE GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA** (folios 23 a 26 y anexo 3 del exp digital). Dicho trámite no puede ser aceptado en tanto omite indicar el correo electrónico institucional del juzgado, como canal exclusivo a través del cual pueden concurrir los usuarios del despacho, lo que constituye un freno en la posibilidad de contradicción y ejercicio del derecho de defensa para el demandado.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de cláusula penal, por cuanto la misma debe ser debatida previamente en proceso declarativo para que se predique su exigibilidad de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada, conjuntamente con la orden de pago.

CUARTO: PREVIO a decidir del emplazamiento de las demandadas **INGRID YULEY SUÁREZ RIVERA** y **CAROLINA ORTIZ VEGA**, se requiere a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social y con los soportes documentales que se exigen para la suscripción de contratos como el que se trata. Conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones de las demandadas. Y si con los números telefónicos de contacto o con la información de las medidas solicitadas ha procurado información de notificación de las mismas.

QUINTO: NO ACEPTAR el trámite de notificación del demandado **JORGE GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA**. Al omitir información necesaria para lograr su presentación y eventual controversia en el proceso. Esto es, precisando correo electrónico del despacho y posibilidad exclusiva de presentación por esa vía para el ejercicio de su defensa.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a750416b912f4a04dc5b8ed76674968a7dd14bb54094139ae203e7add77b1fc**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:05 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0067800

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Superado el término de traslado de la demanda y habiéndose presentado excepciones de mérito por la demandada. Se DISPONE:

- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada SANDRA MILENA CARREÑO MEZA el 15 de noviembre de 2019 (folios 21 a 27). Por el término de 10 días de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb2a5ba37e710804d90f4d6b2b72dd655bbba5fcec4358cc2d59692cc9ca894

Documento generado en 25/09/2020 08:47:09 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026-2019-00760-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada legal de la entidad demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO UMAÑA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eff5ec43bcdd86283744506024332db29cec0ecf2199f765f026740b05d1c7**
Documento generado en 25/09/2020 08:53:00 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la petición que antecede en la que por el demandante se advierte una posible irregularidad en la notificación de la providencia de 3 de agosto de los corrientes y a fin de no afectar el derecho de defensa y contradicción que asiste al memorialista. SE DISPONE:

- Por secretaría remitir al correo electrónico informado por el señor **JOSÉ VICENTE REY FERRER**, copia digital de la providencia del 3 de agosto de 2020 y de este auto.
- **REQUERIR** al demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la razón concreta por la que no pudo tener acceso a la providencia del 3 de agosto. Si verificado el micrositio asignado para publicidad de los estados electrónicos de este juzgado se verifica que el junto con la publicación del Estado No. 058 del 4 de agosto de los corrientes. Se cargó y reposa copia digital del auto notificado, disponible para consulta pública en el portal web de la rama judicial en el mes que se indica, al que se accede mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga/85>.
- **SOLICITAR** al demandante que con la respuesta del requerimiento aclare su interés de recurso en contra del auto del 3 de agosto de 2020. Y en caso positivo, presente los argumentos de hecho y de derecho en que se funda.
- **ADVERTIR** al memorialista que para publicidad de la providencia se procedió en la forma que indica el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, por anotación en estado electrónico señalado. Por lo que no se exige la remisión a correo electrónico de las partes. Y se le **exhorta** para que en lo sucesivo verifique el micrositio previo a realizar un reproche por indebida notificación de las providencias que se adopten dentro del presente asunto. Con la posibilidad que las mismas puedan ser negadas por extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae3b456b3e3ccecbd021ca650ce1f66969e9d038b7367215590c864da9e6b3**

Documento generado en 25/09/2020 08:47:15 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00108-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la endosataria en propiedad de la parte demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, abstenerse de librar los oficios de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por LUZ MARY RANGEL OBREGÓN en calidad de endosataria en propiedad en contra de ÉDGAR HERNÁN GELVES ACOSTA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991190cb4823d39bd757d86a8274c7e3b4f16147f692f811aac63453f5bb351c**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:18 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00238-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por AECSA S.A. contra FRANK CAMACHO CERDAS REZ, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por AECSA S.A. contra FRANK CAMACHO CERDAS, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 071, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 28 de septiembre de 2020.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da9c71ce9189474dd8ddb76b0685488513d1aee3ea387fc15f39d24b856480b2
Documento generado en 25/09/2020 08:47:20 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00277-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **YULIETH GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS ACOSTA TORRES, CARMEN ROSA TORRES ARCHILA y BENEDICTO ALARCÓN ARENAS S**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **YULIETH GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JUAN CARLOS ACOSTA TORRES, CARMEN ROSA TORRES ARCHILA y BENEDICTO ALARCÓN ARENAS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de Septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
608f1636eb1a3aa2288ab7720ffe41a80afb6a25ef40ffccf5c4832d7f5c2f9e
Documento generado en 25/09/2020 09:17:48 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ZAIRA YULECCY RAMÍREZ JAIMES**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, respecto de la pretensión D, los soportes de los otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución. Y de ser el caso, los recibos que el banco canceló el seguro de vida y aclare a que meses corresponde dicho concepto.
3. Adjunte nuevamente la escritura pública 0101 de 3 de febrero de 2020, con su respectivo certificado de vigencia pero actualizado a la fecha de presentación de demanda, certificado de cámara de comercio actualizado de la entidad demandante y el expedido por la Superintendencia Financiera, pues lo allegados no se encuentra legibles, lo que no permite la verificación de los requisitos de la demanda.
4. Señale, si realizó verificación en los documentos soportes del estudio del crédito por el cual surgió la obligación aquí ejecutada, respecto de si existe en ellos la dirección electrónica de la demandada, en caso de no haberlo hecho proceda a realizarlo a fin de que informe lo encontrado, allegando las evidencias correspondientes.
5. Allegue la escritura pública 0227 de 2 de marzo de 2020 otorgaba en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ce3097dddc8dcbe125536cf8ad0f00bc0cc64c749f4696251e5d6298157766

Documento generado en 25/09/2020 08:47:23 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención de la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de agosto de 2020 en lo relativo a requerir para notificar a JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH quien se encontraba notificado por conducta concluyente. Y vista la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que desiste de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados EDALCY FESTER ORTIZ y JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESPAÑA, el despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del C. G. P., advirtiéndolo además que contra los mismos no han sido solicitadas ni decretadas medidas cautelares, por lo que ninguna orden corresponde dar en ese sentido.

Fundamento en lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a los demandados EDALCY FESTER ORTIZ y JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESPAÑA y continuar la ejecución respecto del demandado JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el punto dos del auto del 10 de agosto de 2020. En tanto que mediante proveído del 21 de agosto de 2019, se tuvo por notificado a JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH, por conducta concluyente (folio 9 C. 1).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingresar el expediente al despacho para definir lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **30794b2c969fb2aff87b1d9d6fe1e3cd18c30729bc8f0f6feaae6f549eb009db**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:59 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00307-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales que antecede provenientes del apoderado de la parte demandante, para que se notifique al curador ad-litem y al demandado en el buzón de correo que informa. Y a efectos de cumplir con la notificación del mandamiento de pago, se DISPONE:

- **ACCEDER** a que se realice la notificación al correo electrónico reportado como de la parte pasiva. Con advertencia expresa dentro de la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico e institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19), el término para la contestación y demás precisiones y anexos conforme la normatividad procesal vigente.
- **ADVERTIR** a la parte ejecutante que de no ser posible la notificación al correo electrónico del demandado, deberá proceder a notificar la designación como curador ad litem realizada al doctor SERGIO EDUARDO TOLEDO, al correo electrónico deiby19-1@hotmail.com; ropa49@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40153ed101f3e242e80ce092c9bf16098cae1907f1fe9e2e9b588c7634915d4b

Documento generado en 25/09/2020 08:47:33 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003026-2016-00025-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, de la demanda principal y acumulada, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	224.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	275.899
3°	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO		
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO	\$	32.400
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	531.299

SON: **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS.**



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas de la demanda principal y acumulada efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e064304c6e7e0d8d480bef1f556e6aa787a1d75b8b975e052381f3569b9bc**

Documento generado en 25/09/2020 08:47:28 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00093-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, la revocatoria al poder y el otorgamiento de nuevo mandado por la parte actora y previo a decidir de la misma. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que cumpla con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. inciso 4, allegando el respectivo soporte. Así mismo para que envíe la solicitud a este despacho judicial desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, para seguridad y trámite efectivo de sus solicitudes en el proceso.
- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de poder estudiar la revocatoria del poder y por consiguiente el reconocimiento de personería a la Dra. JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO, para que allegue el soporte actualizado en el que conste quien tiene la representación legal y extrajudicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb0dd27b4c91be856ca1eda672301196dad78954135404b01d7be2e9e9cd5**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:30 a.m.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada legal de la entidad demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RODOLFO MUÑOZ MANTILLA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: PRECISAR a las partes que para cancelación de la hipoteca deberá cumplirse por los interesados con el trámite notarial y posterior registro para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b1eb5efe64020291d0380cb70d9a5b766ef082f42b41d1795aa6bf1985aac**
Documento generado en 25/09/2020 08:47:35 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00890-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención de la certificación que antecede y previo a atender la solicitud de emplazamiento de la parte demandada. SE DISPONE:

- OFICIAR ante la EPS SALUD TOTAL, para que informe a este despacho el lugar de residencia, teléfono y/o datos relevantes que figuren en sus bases de datos de contacto del señor ORLANDO PEÑALOZA PINZÓN identificado con C.C. 13.836.327. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **071** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **28 de septiembre de 2020.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11ea1b4dd5fe72be3f0d3c8e2c237af535bf6ebe14a8010da3d6b756aa57857

Documento generado en 25/09/2020 08:47:38 a.m.